



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20211030008901 - OAJ

Fecha: 29-01-2021 10:21

Bogotá D.C.,

Señora

ANONIMO

Correo Electrónico: anonimo@anonimo.in

Asunto: Respuesta a derecho de petición. Radicado No. 20212400035812

Respetada señora:

Mediante el radicado del asunto el 15/01/2020 recibimos su comunicación por la cual manifiesta que, “(...) Al analizar un caso difiero con la posición de la jefe de Oficina Jurídica respecto a la posibilidad de presentar o no fórmula conciliatoria.

En ese sentido, realizó la exposición planteando las dos posturas, la primera desde la Oficina Jurídica conforme a lo presentado en la ficha técnica y otra dando a conocer mi valoración como apoderada.

En la sesión del Comité no se toma decisión y se aplaza para un mejor análisis por parte de los miembros del comité dada las 2 posturas y que desde Jurídica no fue posible llegar a un consenso. Proyecté el acta de lo sucedido guardando fidelidad de los hechos y las intervenciones de los miembros del Comité, firmé el acta y la paso a la Dirección para firma del Representante Legal, pero se abstiene de firmarla indicando que se debe manifestar que solo existe una posición con lo cual se debe suprimir la otra argumentación expuesta en la sesión del Comité (...”).

Por tanto, solicita le sean absueltos algunos interrogantes, razón por la cual de manera atenta damos respuesta a cada uno de ellos en el mismo orden en que fueron formulados, previas las siguientes consideraciones de orden legal.



Competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad creada a partir de las disposiciones establecidas en la Ley 1444 de 2011, actualmente asume las atribuciones legales y reglamentarias que correspondían a la desaparecida Dirección de Defensa Jurídica del Estado, que no son otras distintas a las referidas en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011[1] (Hoy compilado en el Decreto 1069 de 2015, Art. 1.2.1.3.), el cual dispone que la Agencia tiene como objetivo “el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación”.

En relación con las funciones y la competencia asignada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho No. 1069 de 2015,[2] determinó la derogatoria de algunas normas que regían el quehacer de esta Oficina Asesora Jurídica; no obstante, en la actualidad mantiene vigentes las disposiciones del Decreto Ley 4085 de 2011, en particular las que hacen referencia a sus objetivos y funciones.

Ahora bien, en relación con la asesoría a los Comités de Conciliación por parte de esta entidad, el citado Decreto 1069 de 2015 estableció el marco de su competencia en el siguiente sentido:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.9. Asesoría. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asesorará a los respectivos entes en la conformación y funcionamiento de los comités y en el diseño y desarrollo de las políticas integrantes de defensa de los intereses públicos en litigio y de las de prevención del daño antijurídico estatal”

Así las cosas y de acuerdo con la disposición transcrita, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dará una orientación en procura de asesorar sobre el funcionamiento del Comité de Conciliación que contribuya a la solución de sus inquietudes con indicación del marco normativo aplicable al caso en cuestión, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 15 del Decreto No. 4085 de 2011 que señala como función de esta oficina “Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia”.

1. ¿Existe normativa que regule el contenido del acta del Comité de Conciliación?

Respuesta:

El Decreto 1069 de 2015 que contiene las disposiciones aplicables a los Comités de Conciliación, no establece disposición alguna que señale qué debe contener el acta de una sesión celebrada al interior del Comité de Conciliación. Sin embargo, las actas deben contener y reflejar las deliberaciones de los asistentes y las decisiones adoptadas por los miembros.



Al respecto le informamos que según lo dispuesto en el documento elaborado por esta Entidad denominado “Protocolo para la Gestión de los Comités de Conciliación”, disponible en el siguiente link https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/documentos_especializados/Documents/protocolo_comites_conciliacion_documento_ajustado_06_junio_2019.pdf, en el numeral 4º del numeral 1.6 del Protocolo en mención señala que “(...) De cada uno de los asuntos tratados en el comité se dejará constancia, así como del contenido de las deliberaciones y del sentido de las votaciones. Con esta información se elaborará el acta de la sesión del comité.”

Por último, en razón a que es una de las obligaciones a cargo de los integrantes del Comité de Conciliación, la de elaborar el correspondiente Reglamento del Comité de Conciliación, le sugerimos que se proceda con su elaboración con el fin de indicar entre otros, la “Descripción del procedimiento para la elaboración, revisión, suscripción y conformación de las actas del Comité de Conciliación”.

2. ¿El acta debe someterse para aprobación previa del Comité de Conciliación antes de suscribirse?

Respuesta:

No existe disposición alguna que resuelva su inquietud; sin embargo, es claro que cualquier miembro del Comité puede tener acceso al proyecto de acta a suscribirse. Lo anterior cobra sentido por cuanto en la misma, constan sus deliberaciones o puntos de vista sobre el tema debatido. Por último, reiteramos lo manifestado en la respuesta anterior en el sentido de la necesidad de proceder a la elaboración del correspondiente Reglamento del Comité, por el cual se regule lo correspondiente a las situaciones cuestionadas.

3. ¿Es conveniente que el secretario del Comité de Conciliación sea también el apoderado del caso que se presenta ante el Comité de Conciliación?

Respuesta:

Según lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto No. 1069 de 2015, la única exigencia para designar al funcionario que ejercerá la secretaría técnica, es que recaiga *preferentemente* en un profesional del derecho. Por tanto, la norma en mención no indica si debe o no, tener rol de apoderado de los casos que se presenten, así como tampoco la dependencia de la entidad a la cual pertenece el funcionario.

Al igual que lo anterior, no existe norma alguna que establezca que el funcionario designado como Secretario Técnico del Comité de Conciliación deba tener dedicación exclusiva. Por tanto, puede ser factible que debido a la alta litigiosidad que afronta la Entidad y/o por escaso personal de planta, deba también ejercer la representación judicial de la Entidad y por tanto, presentar la recomendación contenida en la ficha técnica de cualquier caso que deba ser analizado y debatido.



Por último, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, en el cargo de Secretario Técnico comporta la realización de múltiples actividades de apoyo a la funcionalidad del Comité de Conciliación, por lo que sugiere que al interior de la entidad se evalúe la conveniencia de que el secretario designado sea también el apoderado de algunos procesos judiciales en contra de la entidad.

4. ¿Qué deberes tiene el secretario del Comité de Conciliación frente a las actas del Comité de Conciliación?

Respuesta:

En lo que corresponde a las funciones del secretario técnico, relacionadas con las actas, el artículo 2.2.4.3.1.2.6. señala que:

“Son funciones del secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el presidente y el secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

En virtud de lo anterior, es deber del Secretario Técnico garantizar que las mismas sean elaboradas y suscritas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la sesión y que en ellas, se consignen y reflejen las deliberaciones de los asistentes y las decisiones adoptadas por los miembros.

Por último, reiteramos lo expresado en la respuesta a su primer interrogante, en el que se dijo que según lo dispuesto en el numeral 4º del numeral 1.6 del documento denominado Protocolo para la gestión de los Comités de Conciliación” (...) De cada uno de los asuntos tratados en el comité se dejará constancia, así como del contenido de las deliberaciones y del sentido de las votaciones. Con esta información se elaborará el acta de la sesión del comité”.

5. ¿Si el Representante Legal desea realizar modificaciones respecto a lo contenido dentro del acta del comité- indicando que solo hubo una postura unificada-, el Secretario Técnico del Comité puede oponerse guardando fidelidad a lo ocurrido dentro de la sesión?

Respuesta:

Refiere al inicio de su comunicación, la situación que se presentó en una sesión de Comité en la que, en su calidad de apoderada de la Entidad, al presentar un caso, difiere de la posición de la Oficina Asesora Jurídica, respecto de la posibilidad de presentar o no fórmula conciliatoria. Agrega además que (...) el Comité de Conciliación realizó la exposición planteando las dos posturas, la primera desde la Oficina Jurídica conforme a lo presentado en la ficha técnica y otra dando a conocer mi valoración como apoderada.



En la sesión del Comité no se toma decisión y se aplaza para un mejor análisis por parte de los miembros del comité dada las 2 posturas y que desde Jurídica no fue posible llegar a un consenso. Proyecté el acta de lo sucedido guardando fidelidad de los hechos y las intervenciones de los miembros del Comité, firmé el acta y la paso a la Dirección para firma del Representante Legal, pero se abstiene de firmarla indicando que se debe manifestar que solo existe una posición con lo cual se debe suprimir la otra argumentación expuesta en la sesión del Comité (...)".

Al respecto es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto No 1069 de 2015, es función del Comité de Conciliación, “5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada”. El subrayado es nuestro.

Sin embargo, puede suceder que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o cualquier otro miembro del Comité, no se encuentren de acuerdo con la recomendación presentada por el apoderado de la entidad en la ficha técnica, caso en el cual se deberán analizar los argumentos jurídicos que respalden cada posición y que en últimas permitan arribar a una sola posición institucional, evento en el cual se procederá con el ajuste correspondiente en la ficha y finalmente la decisión versará sobre una sola posición y recomendación en la correspondiente sesión.

En ese sentido el Protocolo para la gestión de los Comités de Conciliación, recomienda en el numeral 4 del acápite **1.5 Gestión previa al desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias** “Efectuar una reunión preparatoria: Con antelación a la fecha prevista para la realización del comité, es necesario realizar una reunión preparatoria, en la cual participen el jefe de la dependencia que tiene a cargo la gestión del comité, la secretaría técnica, los apoderados y las demás personas que para tales efectos se consideren necesarias según lo previsto en el orden del día, con el fin de llevar preparada la explicación y sustentación de las fichas de estudio e informes que correspondan a los asuntos que se van a tratar, y en esa medida tener la posibilidad de realizar los ajustes y/o complementaciones a que haya lugar”.

Por tanto, al Comité de Conciliación, debe llevarse la recomendación contenida en la ficha técnica que elabora el apoderado de la Entidad, con una sola recomendación que señale la procedencia o no de la conciliación y la fórmula que se llevará ante el despacho administrativo o judicial correspondiente.

6. ¿Si las dos personas que suscriben el acta del Comité de Conciliación no se ponen de acuerdo respecto del contenido, puede una de ellas abstenerse de firmar o qué solución se puede plantear?



Respuesta:

No. Las actas del Comité de Conciliación, según lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto No. 1069 de 2015, **deben** ser elaboradas por el funcionario que ejerce la Secretaría y suscritas por éste y el Presidente del Comité, sin excepción alguna. (La negrilla es nuestra).

Por lo anterior, la normativa en cita debe ser cumplida de manera irrestricta toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.1. “Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles”.

Ahora bien, lo que sí es procedente es que en la misma, consten las intervenciones, deliberaciones y posiciones de cada uno de los miembros frente al tema debatido, junto con el sentido de sus votos, pero en todo caso, se reitera, deben estar suscritas por estos dos funcionarios, sin excepción alguna.

7. ¿Qué valor probatorio tiene el acta de conciliación frente a una eventual acción de repetición por decisiones tomadas en el Comité de Conciliación?

Respuesta:

Al respecto, el artículo 165 del Código general del proceso dispone:

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (La negrilla es nuestra).

En igual sentido, el artículo 257 ibidem dispone “ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”.

Por lo anterior, es claro que las actas de comités de conciliación como documentos públicos que son, se presumen auténticas y tienen pleno valor probatorio en cualquier escenario judicial, salvo que su autenticidad sea desvirtuada mediante tacha de falsedad.

8. ¿Qué responsabilidad tienen las Oficinas Jurídicas frente a las recomendaciones presentadas a los miembros del Comité de Conciliación a través de la Ficha Técnica?

Respuesta:

Sobre este punto en primer término es preciso indicar que como lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015, “El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad”.



En tal sentido, los jefes de las Oficinas Asesoras Jurídicas de las entidades públicas como integrantes de los respectivos Comités de Conciliación, al igual que cualquier otro miembro, pueden presentar ante dicha instancia, las recomendaciones que sobre los temas a debatir sean procedentes. Así, cualquiera de ellas no comporta el inicio de investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité, salvo por actuaciones negligentes u omisiones individuales de los integrantes del comité de conciliación que conlleven a un detrimento patrimonial del Estado.

9. ¿Qué valor probatorio tiene el acta de comité de conciliación frente a una eventual acción de repetición por decisiones tomadas en el Comité?

Respuesta:

Reiteramos lo expresado en la respuesta al numeral 7º.

10. **¿Qué responsabilidades tienen los miembros del Comité de Conciliación frente a las decisiones que se adopten de conciliar o de no conciliar?**
11. **¿Existe más responsabilidad por decidir conciliar y presentar una formula (sic) conciliatoria que contenga una propuesta económica, o por decidir no conciliar y con posterioridad se pierde el caso teniendo el proceso calificado con riesgo alto?**

Respuesta:

Sea lo primero indicar que los miembros del comité de conciliación están sujetos al cumplimiento de las funciones que se contemplan en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual en la toma de decisiones deben tener presente el irrestricto cumplimiento de las normas legales vigentes, en especial en aquellos casos en los cuales se analiza la procedencia de conciliar o no, en los que debe obligatoriamente existir un análisis previo de las pautas jurisprudenciales aplicables al caso, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 2.2.4.3.1.2.5 ibidem transcrto a continuación:

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Por último, reiteramos lo expresado en la respuesta al numeral 8º, en la que se indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015 “(...) La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité, salvo por actuaciones negligentes u omisiones individuales de los integrantes del comité de conciliación que conlleven a un detrimento patrimonial del Estado”. En tal sentido, los miembros del Comité, tampoco tienen responsabilidades que comporten el inicio de investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición, salvo por actuaciones negligentes u omisiones individuales que conlleven a un detrimento patrimonial del Estado.



De otra parte, Sobre este punto, el Protocolo para la gestión de los Comités de Conciliación, dispone que “(...) Para el cumplimiento de esta función, la normativa exige al comité decidir sobre la petición de conciliación dentro de un término específico y documentar la decisión, a fin de comunicarla de manera soportada y sustentada en la respectiva audiencia de conciliación. La Directiva Presidencial 05 de 2009 impartió instrucciones en el mismo sentido, al señalar que “Tanto la decisión de procedencia de la conciliación, como la de su improcedencia, deberá ser debidamente argumentada y sustentada por el Comité de Conciliación y estará contenida en el acta respectiva”.

Y más adelante agrega que:

“(..)

En relación con este aspecto, la Directiva Presidencial 05 de 2009 precisó que “los acuerdos que se lleguen a celebrar tienen control de legalidad previo al desembolso de los dineros públicos, lo que brinda seguridad y garantía al manejo fiscal. De lo anterior se desprende que la decisión de conciliar constituye la primera etapa de la consolidación jurídica del acuerdo, en la medida en que este sólo hace tránsito a cosa juzgada una vez se lleve a cabo la revisión de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

(ii) La decisión de conciliar, que se adopte conforme a los requisitos establecidos en la normativa, por sí sola no da lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

(iii) Debe procurarse la conciliación en los asuntos que tengan alta probabilidad de condena, al igual que hechos relacionados con el uso de vehículos oficiales. 121 Decreto 1069 de 2015, parágrafo del artículo 2.2.4.3.1.2.2. 122 Numeral 3 123 Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.2. 44 en las controversias entre entidades estatales.

(iv) Los casos en que se presente indebida legitimación, determina la improcedencia de la conciliación.

(v) La decisión sobre la procedencia de la conciliación debe ser adoptada con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

(vi) “Tanto la decisión de procedencia de la conciliación, como la de su improcedencia, deberá ser debidamente argumentada y sustentada por el Comité de Conciliación y estará contenida en el acta respectiva”.

Conforme a lo anterior y para resolver su interrogante tenemos que al analizar la procedencia o no de la conciliación, el Comité de Conciliación debe realizar un análisis de los casos con sujeción a las normas y jurisprudencia aplicable al caso, de modo tal que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.



En síntesis, el Comité debe antes de tomar la decisión, realizar un análisis cuidadoso del tema, de modo tal que, en aquellos casos con alta probabilidad de condena, se determine evitar el inicio de un litigio y, por tanto, se decida ponerle fin mediante un acuerdo conciliatorio.

Sin embargo, conviene reiterar una vez más que “(...) La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité”[3], salvo por actuaciones negligentes u omisiones individuales de los integrantes del comité de conciliación que conlleven a un detrimento patrimonial del Estado.

11 (sic). ¿La decisión debe ser adoptada por mayoría simple o por unanimidad?

Respuesta:

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto No. 1069 de 2015, “(...) El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple (...)”.

Respuesta:

12. ¿Cuál es el alcance y la diferencia entre tener voz o tener voto en un Comité de Conciliación?

Respuesta:

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2.2.4.3.1.2.3. Modificado por el Art. 2º, Decreto Nacional 1167 de 2016, únicamente cuentan con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

Aclarado lo anterior se informa que la diferencia radica en que los funcionarios que hacen parte del Comité de Conciliación únicamente con voz, y que se relacionan en precedencia, únicamente pueden realizar manifestaciones acerca de su posición frente a un tema que se analiza y/o es objeto de debate, sin que en el momento en que se abra la votación para adoptar la correspondiente decisión, puedan manifestar su voto. A contrario sensu, los funcionarios que concurren al Comité, con voz y voto, no solo pueden manifestar sus opiniones sobre un asunto debatido, sino a la hora de tomar la decisión, deben manifestar el sentido de su voto frente a la propuesta que se analiza y por ende es objeto de decisión.

13. ¿Qué miembros del Comité de Conciliación deben firmar el acta y quienes deben firmar la ficha? ¿Existe normativa o es autónomo de conformidad con lo establecido por la entidad para el Comité de Conciliación?



Respuesta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto No. 1069 de 2015, “El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. (El subrayado es nuestro).

Por lo anterior, la normativa en cita debe ser cumplida de manera irrestricta toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.1. “Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles”.

Finalmente, las fichas técnicas, deben ser suscritas por el apoderado de la entidad designado para el caso que se somete a revisión y decisión en el Comité de Conciliación, y tramitadas en el Sistema de Información de Procesos judiciales e-Kogui.

El presente concepto se formula bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por: CLARA NAME BAYONA No. Radicado: 20211030008901 Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe
--

[3] Artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015

[2] Modificado por el Decreto No. 1167 de 2016.

[1]Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Preparó:Margarita María Miranda Hernández, abogada OAJ